



Derechos de solemnidad que to misa
**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y QVATRO.**

D. Josef Manuel de Nangar Ess. ^{no} de Camarada
y Secretario del R.^o Acuerdo de la Audiencia, y
Chancilleria del Rey nro. S.^o que reside en la
Ciu. de Granada = Certifico que al R.^o Acuerdo
secundio p.^o los Provinciales de la Provincia de
S.^o Pedro de Alcantara menores descalzos de
S.^o Juan ^{co} y demorenes Capuchinos, y el comi-
sario de corte de los Menores observantes de
esta Provincia con licencia de su S.^o que se
enlo comtames el Instituto de Buena Mu-
orden, y la necesidad indispensable de men-
digar el Alimento dentro de suena de los Pue-
blos donde estavan situados los conventos aun
que antes estava prohibido en sual salin a
pedir limosnas suena de los Seguros de su
establecimiento. la R.^o de Felipe
segundo p.^o su pragmática, la havia limi-
tado para con los de la orden de S.^o Juan ^{co}
Enmen, sid =



para que en los lugares donde tuvieran sus
monasterios como fueran de ellos pudiesen pedir
sus limosnas como siempre lo havian hecho.
y concluyeron suplicando a Dho R.^o Avenido
se sirviese mandar q. las Justicias ordinari-
as del distrito de esta R.^o Chancilleria, con
ningun motivo ni pretexto de oficio ni a re-
dimo.^{to} de Navarre impidiesen a los religiosos q.
con las licencias de sus Prelados locales y
expresion de causa y tpo. pasasen a los pueblos
y terminos de su jurisdiccion a pedir limos-
nas residir, y morar en ellos casa de sus
sindicos ni el colector las ref.^{as} limosnas en los
tiempos que duraren estas. Haviendo mandado
dado pasan, y pasado al Sr. Fiscal puso la
respuesta del tenor siguiente

El fiscal de S. M. havido este Expediente, y dice
que por la R.^o pragmática del Sr. Phelipe
segundo expedida en Madrid a diez, y siete
de Agosto de mill quinientos setenta, y quatro
se que se compuso la ley sexta titulo nueve

libro primero de la recopilaz. se prescribio q
los frailes observantes de la orden de S. Fran.^{co}
puedan pedir sus limosnas como hasta en
tonces lo hacian con las qualidades, y circun-
stancias que inuenta la ley trece titulo doce
del mismo libro sin publicaz. de Indulgencias
en por medio de Quexos = Posteriorm. se han
espedido diferentes R. ordenes, y Reclamacion
de las daciones al coneso semala d. de la A.
cañon de febrero de mill setecientos setenta
y dos por la qual se acordó que los Religiosos
del orden de S. Fran.^{co} puedan pedir para
recover limosnas en los Pueblos p. quince
dias en cada año distribuidos en las ocasiones
mas oportunas = Muchas justicias dicen
à esta Superior declaraz. una intefencia
que obligo à las familias franciscanas à que
fauze en el coneso, y reclaman el cont-
tiempo en cuya virtud se declaro p. R. or-
den comunicada en d. de octubre de mill setec. se-
tenta, y dos que los Religiosos Franciscos no
devan pedir sus limosnas de Auto p. las
enmen. =

penas, y campos hasta que se verifique haver
pagado, o reparado los Labradores los diezmos y
quotas dominicales para à aquellos q^e devan por-
civarlos, cuya Revolucion segun se indica p^{ra} que
comprehende el auto acordado primero, titulo
quinto libro primero de la recopilacion de las
Covarrubias. han Influido a las Justicias y
estas se han desado facilmente preocupar de q^e
no auxiliando los regulares al P^{ro}curador en la
Atm^{on} y Sacram^{to} no deve permitirseles p^{er}sonal
vivienda à aquellos Feligreses, y en este mis-
mo concepto a buena la Justicia y la Villa
de Suelma que ocasiona el expediente = el R^o
à cuenta p^{er} su auto de nueve de Abril de mil
setenta y setenta, y q^{ue} ya tiene de libranza q^e
sobre este punto se oviere a los R^{os} Obispa-
les à quienes toque hablando con la Justicia
y la Villa de Suenesa: Penoso es justo-
se impida a los franciscanos p^{er}sonal las
viviendas en los puebl^{os} como lo hacen
con la moderacion y modestia q^e observan
desde su glorioso fundador el primero

entre los Padres de la Mendicancia, y Baxe-
za altísimo el Evangelio, como se reconoce
en los capítulos quinto, y sexto de sus Re-
glas recomendada por la 10^a en todo tiempo
con consideración. al mismo resolvió el R.^o Au-
tor, en veinte, y siete de Julio de setenta, y
ocho que las Justicias, no impidiesen a las Reli-
giosas Juan^{cor} de Jaen la coleccion. y limos-
nas pidiendo las cosas requiridas, y pues con-
ve la R.^o orden de veinte, y ocho de novi-
embre de setecientos cincuenta mandando
después lo mismo en veinte, y cinco de Sep.^{re}
de setenta, y ocho para con las Capuchinas de
esta ciu.^d = De aquí es que la Justicia de Gu-
elma se ha executado con los Reli-
giosos Franciscos, y impidiéndoles la coleccion a.
neglada a las Rejas Cédulas ordenes, y resoluciones
que quedan firmadas, pudiendo, y deviendo
esperar de la moderación. de estas familias no de-
jaran de ayudarles en quanto les sea posible
a llenar los Pannos las Grandes obligaciones de su
ministerio Pastoral = Tri fuese el Superior
aguardo el R.^o Acuerdo podría servirse de



mandar selibre a las Relixiones interesadas en
el recurso, el despacho que solicitan, con ⁿ ~~Y~~ ~~me~~ ~~o~~ ~~r~~ ~~a~~ ~~n~~
de esta respuesta p.^o q.^o atempexandose a ella la Jus-
ticia de Guelma, y demas el terminio no les
impidan, la questazion siempre que esta la
execucion en los terminos, y con las qualidades
requiere el fiscal de su Mag.^o ha hecho especifica-
mencion. todo lo qual cumplan vasso la multa
de cincuenta Ducados que irremisiblemente
se aplicara a los Jueces contravenidores, o resol-
viera el R.^o Acuerdo, como siempre lo man-
dado, Gran.^{da} y Mayo diez y seis y setenta
y ochenta, y uno = de Elizondo
Tomada vista de proveio el auto de tenor sig.^{te}
Como lo dice el fiscal de su Mag.^o proveido en
el R.^o Acuerdo Real. celebrado por los J.^{es} presen-
tes, y oidores de la R.^o Chancilleria de
Gran.^{da} a diez y siete de Mayo de mil setenta y
ochenta y uno, y lo rubricaron = Fue presente
D.^o Josef Manuel de Vargas
Para q.^o comte, y se cumpla lo mandado doy
la presente Gran.^{da} Mayo diez y nueve de mil
setenta y ochenta y uno = D.^o Josef Manuel
de Vargas

Copia del testimonio Intervento de p. este es
escrivio Antem el 12.º de Fe. Juan.º de Herrera
comisario de corte en la com. de S. Juan. Aris
Casa grande obvenbantes de esta ciu. a quien lo
devolvi, y firmada a qui por su recibo a que
me remito, y p. de corte donde convenga
y asimismo doi el presente en Guan.
a diez, y siete dias del mes de Julio de mil setec.
och.º y un año Juan.º de Herrera
comisario de corte = Entestimonio de Verdad:

Jos.º Sebastian Bravo

Los En.ºs del Rey. mo. S.º y del numero de
esta ciu. de Guan.º que a qui signamos y fir-
mamos damos fee de J.º Sebastian Bravo
de quien aparece dada la copia antecedente,
es en mismo En.º de este numero, y comotal
dicho escrip. se le a dado, y da entera fee, y
credito en juicio, y fuera de el, y p. de corte
donde convenga damos el presente en Guan.
a diez, y siete de Julio de mil setec.º
y un año = Ay un signo Pedro Atanacio.
Bocanegra = Ay un signo: Juan.º Romero
Saavedra = Ay un signo: D.º Alexandro



para pobres de solemnidad quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QVATRO.

Domingo Carbua se tome vedra
concuenda con lo que va inserto que para este fin es vivo
el R. P. Fr. Fran^{co} Ruiz comisario de corte en su con. del
fran. de Aris obrenvante, casa grande de esta ciu. que vol-
vio annexo fern. y firmaria a qui por su recibo a que me remito,
y para que conste donde convenga, ya mi instancia hoy
el presente en Fran. a treinta de Julio de mil setecien. o.
chenta y quatro años = Enm^{do} = Ruiz

J. Juan Ruiz
Comis. de Corte

Joseph Seb. Bravo